

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2013  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## Plagio. Obra jurídica. Apreciación en concreto. Omisión de citas.

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** España

**ORGANISMO:** Audiencia Provincial de Madrid, Sección 18ª

**FECHA:** 27-11-2002

**JURISDICCIÓN:** Judicial (Civil)

**FUENTE:** Texto digitalizado del fallo.

**OTROS DATOS:** Recurso 359/2001.

### SUMARIO:

*“Ejercitada en su día por la parte actora la acción declarativa y de cesación al amparo del artº. 133 TRLP Intelectual <sup>1</sup> en relación con el 14.3 y 32 de la misma con la pretensión de que fuera declarado que el demandado ha reproducido de manera no autorizada una obra del actor, y a su vez la condena a cesar en tal actividad y a que fuera publicada la sentencia dictada, se opuso éste a la demanda negando los hechos constitutivos de la misma ...”.*

[...]

*“... una vez despojado el debate de cuestiones personales sobre el bagaje intelectual y jurídico de los litigantes y de cuestiones meramente tangenciales a la cuestión, referidas a desde cuándo y por qué ilustres civilistas se ha construido la doctrina sobre el procedimiento monitorio en el derecho español y comparado, o cual sea la finalidad perseguida por el demandado en sus publicaciones o el nulo interés económico que en algún caso perseguía que en nada afectan a la cuestión fáctica discutida, tal dato se centra en una apreciación de mero hecho; a saber: si el demandado ha transcrito de modo prácticamente literal en los trabajos a que se refiere la demanda, fragmentos de otra obra anteriormente publicada por el actor. No se discute sobre qué autor es más o menos original en la creación y plasmación de la doctrina sobre tal tipo de procedimiento, no se discute cuales sean las fuentes doctrinales inspiradoras de los litigantes, no se discute si esa doctrina in genere había sido o no expuesta desde la Edad Media, sino un hecho mucho menos etéreo cual es el antes descrito; en definitiva no si el demandado tiene o no ideas originales sobre la cuestión sino si en los concretos trabajos referidos ha copiado fragmentos de la obra del actor sin cita alguna de su fuente; y ello, como se dijo, se limita a una mera labor de comparación entre los textos”.*

<sup>1</sup> Texto Refundido de la Ley española de Propiedad Intelectual (nota del compilador).

[...]

*“... basta la lectura de los concretos fragmentos a que se refiere la litis para observarse que, con independencia del total contenido de la publicación y de la mayor o menor extensión de su totalidad, esos fragmentos coinciden de manera casi literal con los anteriormente publicados por el demandante sin que el demandando haga la más mínima referencia a su procedencia ni en el texto ni a pie de página ni en relación bibliográfica”.*

*“No nos hallamos ante meras casualidades o coincidencias que de ser así ninguna norma hubieran violado ni ningún derecho hubieran conculcado toda vez que es asumible que cuando se realiza un trabajo, artículo o colaboración doctrinal pueden ser muchas las fuentes que se examinan, muchos los trabajos y publicaciones ajenas anteriores que se estudian, y muchas las opiniones que se comparan, con lo que es posible que al plasmarse las propias existan coincidencias, incluso en la redacción gramatical de esas ideas, que pueden darse con la de otro u otros varios autores, pero expresadas como propias en tanto que compendio de las ideas ajenas estudiadas e interiorizadas como modo de formación del criterio particular luego expresado sin referencia a uno o varios autores concretos en tanto que producto de variadas aportaciones que se sintetizan en la particular, y que es el criterio que parece deducirse de las argumentaciones vertidas en el recurso”.*

[...]

*“... la única prueba trascendente en esta litis una vez reconocida y probada la previa publicación de la obra del demandante, no existe elemento alguno que permita revocar la sentencia recurrida, que por ello procede confirmarse con imposición al recurrente de las costas procesales causadas en esta alzada”.*

**COMENTARIO:** Aunque el fallo que se reseña apenas hace una referencia tangencial al plagio y de acuerdo a la parte narrativa de la sentencia pareciera que la acción declarativa y de cese de la actividad ilícita intentada solamente aludió a la reproducción ilegítima, lo cierto es que la usurpación de la paternidad de la obra ajena mediante la transcripción de párrafos de esta última con omisión de las citas correspondientes, cuando los textos extraídos ostentan originalidad en su forma de expresión, aunque se trate de temas ya abordados por otros y, por tanto, la materia estudiada sea la misma, tipifica un plagio, si se le entiende como “... el apoderamiento ideal de todos o de algunos elementos originales contenidos en la obra de otro autor, presentándolos como propios”<sup>2</sup> o como “la copia fraudulenta de una obra, con ocultación de su verdadero autor”<sup>3</sup>. © Ricardo Antequera Parilli, 2013.

2 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la República Argentina. Sentencia de la Sala G (21-3-1994).

3 Audiencia Provincial de Palma de Mallorca. Sentencia de la Sección 5ª (20-7-2011).

## TEXTO COMPLETO:

*En Madrid, a veintisiete de Noviembre de dos mil dos. La Sección Decimoctava de la Audiencia Provincial de Madrid, compuesta por los Señores Magistrados expresados al margen, ha visto en grado de apelación los autos sobre propiedad industrial e intelectual, procedentes del Juzgado de 1a Instancia nº 60 de Madrid, seguidos entre partes, de una, como apelante demandado D. Pablo representado por la Procuradora Sra. Martín García y defendido por el Letrado Don Herminio Herrera Cascon y de otra, como apelado demandante D. Benito representado por el Procurador Sr. Codes Feijoo y defendido por la Letrada Doña M<sup>a</sup> Mercedes Alcobendas Rivas, seguidos por el trámite de menor cuantía.*

*VISTO, siendo Magistrado Ponente el Il<sup>mo</sup>. Sr. D. JESÚS RUEDA LÓPEZ.*

## ANTECEDENTES DE HECHO

*La Sala acepta y da por reproducidos los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.*

**PRIMERO.-** *Por el Juzgado de 1a Instancia nº 60 de Madrid, en fecha 29 de diciembre de 2000, se dictó sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:*

*“FALLO: Que estimando la demanda planteada por el Procurador D. Eduardo Codes Feijoo en nombre y representación de D. Benito contra D. Pablo debo declarar y declaro;*

*1) Que D. Pablo ha reproducido de manera no autorizada e ilícita la obra de D. Benito plasmada en su estudio de 27 de marzo de 1.998, publicado en la Revista Jurídica “La Ley”, a través de las siguientes publicaciones;*

*a. - Capítulo VIII del Tomo 2 de la obra colectiva Guía práctica de la Nueva Ley de Propiedad Horizontal, redactado por D. Pablo y editado por el Diario Expansión;*

*b.- Capítulo IV del Libro Ejecución de sentencias contra Comunidades de Propietarios de D. Pablo, editado por el Colegio Territorial de Administradores de Fincas de Madrid;*

*c.- “El juicio monitorio en la Reforma de la Ley de Propiedad Horizontal y en el Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil” de D. Pablo, publicado en el nº 106 de la revista Administración Rústica y Urbana;*

*d.- “El juicio monitorio en la nueva Ley de Propiedad Horizontal y en el Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil” de D. Pablo, publicado en la Revista Jurídica “La Ley” de 15 de Abril de 1.999.*

*2) Y debo condenar y condeno al demandado D. Pablo;*

*a.- al cese inmediato en su actividad ilícita, con suspensión de su actividad infractora y expresa prohibición a reanudarla;*

*b.- en concepto de daño moral, a publicar a su costa y en lugar destacado, en los medios en los que hubiere reproducido ilícitamente y de forma no autorizada la obra de D. Benito, nota explicativa de la reproducción ilícita por él cometida, con expresa mención de la presente sentencia. Con expresa imposición de costas al demandado”.*

**SEGUNDO.-** *Notificada la mencionada sentencia, contra la misma se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, que fue admitido en ambos efectos, y en su virtud, previos los oportunos emplazamientos, se remitieron las actuaciones a esta Sección, ante la que comparecieron oportunamente las partes, substanciándose el recurso por sus tramites legales.*

**TERCERO.-** *La vista pública celebrada el día 21 de noviembre de 2002, tuvo lugar con la asistencia e informe de los Letrados de las partes.*

**CUARTO.-** *En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Ejercitada en su día por la parte actora la acción declarativa y de cesación al amparo del artº. 133 TRLP Intelectual en relación con el 14.3 y 32 de la misma con la pretensión de que fuera declarado que el demandado ha reproducido de manera no autorizada una obra del actor, y a su vez la condena a cesar en tal actividad y a que fuera publicada la sentencia dictada, se opuso éste a la demanda negando los hechos constitutivos de la misma, siendo dictada resolución en la instancia por la que se estimaba la demanda, formulándose por el demandado el recurso que es ahora objeto de consideración por esta Sala y que ha venido a fundamentar en su discrepancia con la valoración de la prueba efectuada por el Juzgador.

**SEGUNDO.-** Planteada así la cuestión en esta alzada es evidente que la misma carece de contenido jurídico desde el momento en que no ha sido discutida por el recurrente la fundamentación de tal clase contenida en la sentencia de instancia ni en lo referente a la viabilidad de las acciones ejercitadas, ni en cuanto al contenido del art. 14.3 LP Intelectual en relación con el objeto del derecho del autor, ni en cuanto a la posibilidad que el artº. 32 regula de incluir en una obra propia fragmentos de obras ajenas siempre con cita de su autor y sólo con fines docentes o de investigación en cuanto a su análisis o crítica, de la misma manera que tampoco ha sido discutido ni en esta alzada ni en la instancia el concepto jurisprudencial del “plagio” contenido en las sentencias del Tribunal Supremo que la resolución recurrida cita y que obviamente no procede reiterar en tanto que nada aporta ello a esta sentencia y son ampliamente conocidas por ambas partes dada su formación jurídica.

Por lo tanto una vez despojado el debate de cuestiones personales sobre el bagaje intelectual y jurídico de los litigantes y de cuestiones meramente tangenciales a la cuestión, referidas a desde cuándo y por qué ilustres civilistas se ha construido la doctrina sobre el procedimiento monitorio en el derecho español y comparado, o cual sea la finalidad

perseguida por el demandado en sus publicaciones o el nulo interés económico que en algún caso perseguía que en nada afectan a la cuestión fáctica discutida, tal dato se centra en una apreciación de mero hecho; a saber: si el demandado ha transcrito de modo prácticamente literal en los trabajos a que se refiere la demanda, fragmentos de otra obra anteriormente publicada por el actor. No se discute sobre qué autor es más o menos original en la creación y plasmación de la doctrina sobre tal tipo de procedimiento, no se discute cuales sean las fuentes doctrinales inspiradoras de los litigantes, no se discute si esa doctrina in genere había sido o no expuesta desde la Edad Media, sino un hecho mucho menos etéreo cual es el antes descrito; en definitiva no si el demandado tiene o no ideas originales sobre la cuestión sino si en los concretos trabajos referidos ha copiado fragmentos de la obra del actor sin cita alguna de su fuente; y ello, como se dijo, se limita a una mera labor de comparación entre los textos.

**TERCERO.-** Establecido lo anterior, y examinadas las alegaciones vertidas por la parte recurrente en su recurso, es evidente que el mismo se limita a mostrar su discrepancia con la valoración de los documentos aportados efectuada por el Juez no pretendiendo sino la sustitución del objetivo e imparcial criterio de éste por el obviamente lícito pero subjetivo y parcial propio, con olvido de que, conforme a reiterada doctrina jurisprudencial, la valoración y apreciación de las pruebas es función del órgano de enjuiciamiento y no revisable en apelación cuando se haya ajustado a las normas de la sana crítica y de la experiencia común, de manera que si las conclusiones probatorias se mantienen razonables deben ser mantenidas con independencia de la consideración que merezcan a las partes del proceso. Por lo tanto, solo en la medida en que la apreciación del Juez de Instancia sea objetada por las reglas de la lógica, los principios de la experiencia o los conocimientos científicos, es factible que se pueda rectificar la valoración realizada por el Juez “a quo”.

Y en el presente caso es obvio que a ninguna

*conclusión ilógica ha llegado el mismo puesto que basta la lectura de los concretos fragmentos a que se refiere la litis para observarse que, con independencia del total contenido de la publicación y de la mayor o menor extensión de su totalidad, esos fragmentos coinciden de manera casi literal con los anteriormente publicados por el demandante sin que el demandando haga la más mínima referencia a su procedencia ni en el texto ni a pie de página ni en relación bibliográfica.*

*No nos hallamos ante meras casualidades o coincidencias que de ser así ninguna norma hubieran violado ni ningún derecho hubieran conculcado toda vez que es asumible que cuando se realiza un trabajo, artículo o colaboración doctrinal pueden ser muchas las fuentes que se examinan, muchos los trabajos y publicaciones ajenas anteriores que se estudian, y muchas las opiniones que se comparan, con lo que es posible que al plasmarse la propias existan coincidencias, incluso en la redacción gramatical de esas ideas, que pueden darse con la de otro u otros varios autores, pero expresadas como propias en tanto que compendio de las ideas ajenas estudiadas e interiorizadas como modo de formación del criterio particular luego expresado sin referencia a uno o varios autores concretos en tanto que producto de variadas aportaciones que se sintetizan en la particular, y que es el criterio que parece deducirse de las argumentaciones vertidas en el recurso.*

*Pero ello en modo alguno autoriza la plasmación literal de párrafos de otras obras sin dar cumplimiento a lo dispuesto en el artº 32 LP Intelectual, por más que se le den giros gramaticales. Y como ello es lo apreciado por el Juzgador de instancia y se deriva de la comparación de los textos, en realidad la única prueba trascendente en esta litis una vez reconocida y probada la previa publicación de la obra del demandante, no existe elemento alguno que permita revocar la sentencia recurrida, que por ello procede confirmarse con imposición al recurrente de las costas procesales causadas en esta alzada.*

*Por cuanto antecede, en nombre de SM. el Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo español, Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación*

## **FALLAMOS**

*Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por D. Pablo representado por el Procurador de los Tribunales Sra. Martín García contra la sentencia dictada por el Illmo. Sr. Magistrado Juez titular del Juzgado de 1a. Instancia nº 59 de Madrid por sustitución en la forma que consta en autos del titular del Juzgado de 1a. Instancia nº 60 de Madrid de fecha 29 de diciembre de 2000 en autos de juicio de menor cuantía nº 745/99 DEBEMOS CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS íntegramente la misma con imposición al recurrente de las costas procesales causadas en esta alzada.*

*Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.*

*PUBLICACIÓN.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo. Certifico.*